

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

ATS, 14 de Octubre de 2019

Ponente: WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

Número de Recurso: 3148/2019

Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (

Fecha de Resolución: 14 de Octubre de 2019

Emisor: Tribunal Supremo - Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo

Id. vLex: VLEX-820654777

Link: <http://vlex.com/vid/820654777>

Original

Auto de admisión. La cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: determinar si a los efectos de aplicar el artículo 71.6 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, cuando no se hayan acreditado algunos de los requisitos exigidos para la renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, se requiere necesariamente el informe positivo de la Comunidad Autónoma a que se refiere el precepto o la exigencia de la integración puede suplirse por otros medios.

Texto

Contenidos

- [Fallo](#)
- [HECHOS](#)
 - [PRIMERO](#)
 - [SEGUNDO](#)
 - [TERCERO](#)
- [RAZONAMIENTOS JURÍDICOS](#)
 - [PRIMERO](#)
 - [SEGUNDO](#)
 - [TERCERO](#)

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 14/10/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3148/2019

Materia: OTROS SUPUESTOS EXTRANJERIA

Submateria:

Fallo

/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 005

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3148/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Francisco Jose Navarro Sanchis

D. Fernando Roman Garcia

En Madrid, a 14 de octubre de 2019.

HECHOS

PRIMERO

La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección funcional Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, dictó sentencia -nº 3123/18, de 26 de diciembre-, por la que, estimando el recurso de apelación nº 947/16 interpuesto contra la sentencia -nº 236/16, de 20 de abril del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, estima el recurso nº 254/13 deducido frente a la resolución de 5 de marzo de 2013 -confirmada en reposición por la de 31 de mayo siguiente- de la Subdelegación del Gobierno en Málaga por la que se denegaba la solicitud de modificación de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales a la de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena inicial, conforme a los artículos [130.4](#) y [202.2](#) del [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento de la [Ley Orgánica 4/2000](#), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por [Ley Orgánica 2/2009](#).

La Sala, en esencia y en lo que a este auto de admisión interesa, funda su pronunciamiento estimatorio en los siguientes razonamientos:

" CUARTO .- El [art 71](#) del [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento de la [Ley Orgánica 4/2000](#), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por [Ley Orgánica 2/2009](#), en su apartado 2. La autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena se renovará a su expiración en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se acredite la continuidad en la relación laboral que dio lugar a la concesión de la autorización cuya renovación se pretende.
- b. Cuando se acredite la realización habitual de la actividad laboral para la que se concedió la autorización durante un mínimo de seis meses por año y el trabajador se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
 - 1º. Haya suscrito un contrato de trabajo con un nuevo empleador acorde con las características de su autorización para trabajar, y figure en situación de alta o asimilada al alta en el momento de solicitar la renovación.
 - 2º. Disponga de un nuevo contrato que reúna los requisitos establecidos en el artículo 64 y con inicio de vigencia condicionado a la concesión de la renovación.

- c. Cuando el trabajador haya tenido un periodo de actividad laboral de al menos tres meses por año, siempre y cuando acredite, acumulativamente:
- 1º. Que la relación laboral que dio lugar a la autorización cuya renovación se pretende se interrumpió por causas ajenas a su voluntad.
 - 2º. Que ha buscado activamente empleo, mediante su inscripción en el Servicio Público de Empleo competente como demandante de empleo.
 - 3º. Que en el momento de solicitud de la renovación tiene un contrato de trabajo en vigor...

Por otra parte, el artículo 71.8 del Reglamento de Ejecución de la [Ley Orgánica 4/2000](#), de 11 de enero, aprobado por [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril](#), dispone que " será causa de denegación de las solicitudes de renovación, además del incumplimiento de algunos de los requisitos previstos en este artículo, la concurrencia de alguno de los supuestos de denegación previstos en el artículo 69 de este Reglamento, excepto el relativo a que la situación nacional de empleo permita la contratación" . . Y su apartado 6 establece que:

Igualmente se valorará el esfuerzo de integración del extranjero en caso de no acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la renovación de la autorización.

Por lo tanto, siendo titular de autorización temporal, se encontraba en la fecha de la solicitud de modificación de su tarjeta dado de alta en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social. Es peón agrícola y trabaja en el campo del mismo empleador D. Laureano desde que le fue concedida la autorización, figurando en la fecha de la referida solicitud de alta con el referido S. Laureano . Ha permanecido todo el tiempo en jornada completa cotizando desde el año 2011.

Así pues cumple todos los requisitos a excepción de la inscripción en el servicio público de empleo, pero hemos de valorar con el esfuerzo de integración laboral llevado a cabo, para así compensar la falta de dicho requisito. De forma reiterada ha venido manteniendo que su trabajo ha sido ininterrumpido, con jornada completa, salvo los días festivos y aquellos que por las inclemencias del tiempo no lo permiten

La Sala pone de manifiesto, como en otras ocasiones que la norma aplicada por la Administración tiene una estructura rígida, estando, además, supeditada la renovación al cumplimiento de los tres requisitos que, cumulativamente, señala el precitado apartado 2 del precepto reglamentario, de modo que, en principio, no ofrecería ningún margen discrecional de interpretación, salvo en lo que atañe al esfuerzo de integración, que en este caso hemos tenido en cuenta ante la falta del requisito de inscripción para formar convicción".

SEGUNDO

Por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, se presentó escrito de

preparación de recurso de casación contra la mencionada sentencia, en el cual, tras razonar sobre la presentación del recurso en plazo, su legitimación y la recurribilidad de la resolución, identificó, en cuanto aquí interesa, como normas infringidas el [artículo 71.6](#) del [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril](#), citado.

Habiendo efectuado de forma suficiente el preceptivo juicio de relevancia y justificado que las normas consideradas infringidas forman parte del Derecho estatal, argumentó que el recurso presentaba interés casacional objetivo, en lo que a este auto interesa, conforme al [artículo 88.2.a](#)), b) y c) y 88.3.a) de la [LJCA](#), por existir pronunciamientos contradictorios de otros órganos jurisdiccionales -citando al efecto, entre otras, las sentencias de 21 de enero de 2015, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y de 8 de junio de 2017, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón-, a lo que se une la circunstancia de la inexistencia de jurisprudencia, tratándose además de un asunto que afecta a un gran número de situaciones y representa un grave daño para los intereses públicos, respecto a la cuestión relativa a si en caso de no acreditarse el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el [artículo 71.2](#) del [Real Decreto 557/2011](#) para la renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena -en este caso el que establece el artículo

71.2.c).1º consistente en "Que ha buscado activamente empleo, mediante su inscripción en el Servicio Público de Empleo competente como demandante de empleo" y al que se refiere la resolución administrativa objeto de impugnación jurisdiccional- es indispensable acreditar el requisito que establece el [artículo 71.6](#) del [Real Decreto 557/2011](#) referido a la valoración del esfuerzo de integración del extranjero acreditado mediante el informe positivo de la Comunidad Autónoma de su lugar de residencia.

TERCERO

Mediante auto de 12 de abril de 2019, la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión a esta Sala de los autos originales y del expediente administrativo, ante la que se han personado las partes recurrente y recurrida.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO

El escrito de preparación presentado cumple con carácter general las exigencias que impone el art.

89.2 de la [LJCA](#), y, en relación específicamente con lo dispuesto en el art. 89.2.f), la Sección

considera que, conforme a lo más arriba expuesto, la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, de la concurrencia del supuesto previsto en el [artículo 88.3.a\) LJCA](#).

SEGUNDO

Cumplidas, en definitiva, las exigencias que impone el [artículo 89.2](#) de la [LJCA](#), la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, coincidiendo en ello con la parte recurrente, entendemos que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión: si a los efectos de aplicar el [artículo 71.6](#) del [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento de la [Ley Orgánica 4/2000](#), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por [Ley Orgánica 2/2009](#), cuando no se hayan acreditado algunos de los requisitos exigidos para la renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, se requiere necesariamente el informe positivo de la Comunidad Autónoma a que se refiere el precepto o la exigencia de la integración puede suplirse por otros medios.

La admisión tiene lugar sobre la base de los artículos 88.2.a), b) y c) y 88.3.a) de la JCA.

En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 88.1 LJCA](#), en relación con el artículo 90.4 de la misma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que las normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, el artículo [71.2](#) y [6](#) del [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento de la [Ley Orgánica 4/2000](#), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por [Ley Orgánica 2/2009](#).

TERCERO

Conforme a lo dispuesto en el [artículo 90.7 LJCA](#), este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto,

La Sección de Admisión acuerda:

- 1º.) Admitir a trámite el recurso de casación nº 3148/19 preparado por el Abogado del Estado contra la sentencia -nº 3123/18, de 26 de diciembre- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección funcional Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, por la que, estimando el recurso de apelación nº 947/16 interpuesto contra la sentencia -nº 236/16, de 20 de abril- del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, estima el recurso nº 254/13 deducido frente a la resolución de 5 de marzo de 2013 -confirmada en reposición por la de 31 de mayo siguiente- de la Subdelegación del Gobierno en Málaga.
- 2º.) Precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para

la formación de jurisprudencia es la siguiente: determinar si a los efectos de aplicar el [artículo 71.6](#) del [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento de la [Ley Orgánica](#) 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por [Ley Orgánica](#) 2/2009, cuando no se hayan acreditado algunos de los requisitos exigidos para la renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, se requiere necesariamente el informe positivo de la Comunidad Autónoma a que se refiere el precepto o la exigencia de la integración puede suplirse por otros medios.

3º.) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, el artículo

71.2 y 6 del [Real Decreto 557/2011, de 20 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento de la [Ley Orgánica](#) 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por [Ley Orgánica](#) 2/2009.

4º.) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º.) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º.) Para la tramitación y decisión del recurso, remitir las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy D. José Luis Requero Ibáñez

D. Francisco Jose Navarro Sanchis D. Fernando Roman Garcia